



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 17 de setiembre de 2024 por el señor Rafael Edmundo Delgado González; el Informe N° 000227-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 000490-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 1436-2019-8°JIP-CSJC-PJ-mm recibido el 30 de diciembre de 2019, el Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco remite la Resolución N° 04-2019 de fecha 7 de octubre de 2019 (Sentencia de Conformidad recaída en el Expediente N° 04217-2016-27-1001-JR-PE-01), declarada consentida por Resolución N° 07 de fecha 6 de noviembre de 2019; a través de la cual se condena al señor Rafael Edmundo Delgado González, entre otro, como autor del delito contra la Administración Pública, en la figura de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo Peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Cusco;

Que, en la citada Resolución N° 04-2019 se impone al señor Rafael Edmundo Delgado González la condena de: i) dos (2) años y siete (7) meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, sujeta a reglas de conducta; ii) Inhabilitación para ejercer cargo público o asumir cargo público, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; iii) Pago de una reparación civil por la suma de S/. 4,000 soles a favor del Estado, a ser pagados en dos cuotas;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Rafael Edmundo Delgado González, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en la figura de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo Peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Cusco, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024, el señor Rafael Edmundo Delgado González solicita la exclusión de su nombre del RNSSC, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 005909-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 23 de agosto de 2024, notificado con fecha 03 de septiembre de 2024, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2024, el señor Rafael Edmundo Delgado González interpone recurso de apelación contra el pronunciamiento ficto producto del silencio administrativo negativo, indicando no haber recibido respuesta a su escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024; recurso que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, se encausa y se considera interpuesto contra la denegatoria contenida en el Oficio N° 005909-2024-SERVIR-GDSRH, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que este fue notificado conforme a Ley, de acuerdo al detalle consignado en el considerando precedente;

Que, el señor Rafael Edmundo Delgado González (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que "(...) ha sido objeto de un proceso penal por hechos que han ocurrido en el año 2011 habiéndose aperturado el expediente Judicial Nro. 04217-27-1001-JR-PE-01, el mismo que termino con una denominada SENTENCIA DE CONFORMIDAD de fecha 07 de octubre del 2019, sin embargo vuestra representada me inscribe en el registro de conformidad al D.Leg. 1295 que se encuentra vigente desde el 30 de diciembre del 2016, bajo estas premisas es que SERVIR no me ha notificado ni comunicado la decisión de inscribirme para que efectúe mi defensa correspondiente ni las razones por las que, sin escucharme, ha procedido a la referida inscripción, lo que debe ser declarado nulo todo ese procedimiento (...)" toda vez que "(...) no es posible aplicar una norma infraconstitucional en forma retroactiva. En efecto, en nuestro sistema jurídico no es posible aplicar una norma retroactiva cuando no favorece al imputado o sentenciado, en materia penal y en materia administrativa lo mismo solo puede ser aplicada cuando esta favorezca al administrado, lo que no se advierte en el presente (...);

Que, corresponde tener en cuenta que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 387 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en la Resolución N° 04-2019 de fecha 7 de octubre de 2019 - Expediente N° 04217-2016-27-1001-JR-PE-01), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso del impugnante estuvo vigente hasta 06 de noviembre de 2022, al haber sido rehabilitado judicialmente (según comunicación del Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Oficio N° 384-2023-8°JIP-CSJCU-PJ/fach.); de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) *prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)*", lo cual ocurre en el caso del señor Rafael Edmundo Delgado González, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública, en la figura de delitos cometidos por funcionarios públicos, sub tipo Peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado, bajo cualquier modalidad; en esa línea, el registro efectuado por la GDSRH en el RNSSC supone una consecuencia jurídica de habersele impuesto dicha condena y se realizó en cumplimiento de la obligación establecida para SERVIR en el artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1295, el mismo que se constituye en un medio informativo mas no constitutivo del impedimento o inhabilitación; en consecuencia, se advierte que la inscripción realizada por la GDSRH fue efectuada de acuerdo a las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente antes detalladas, careciendo de sustento los argumentos señalados por el impugnante, referidos a que SERVIR debió comunicarle el registro para que efectúe su defensa;

Que, ahora bien, respecto al argumento esgrimido por el impugnante, referido a una supuesta aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1295 corresponde precisar, que de la lectura de las disposiciones previstas en dicha norma, detalladas en los considerandos noveno y décimo de la presente Resolución, se desprende que dicha norma regula un impedimento de carácter permanente para prestar servicios a favor del Estado, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada, es decir, comprende a todas aquellas personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos señalados en el mismo artículo, no siendo relevante la fecha en la que se cometieron los hechos ilícitos que motivaron la condena; sino la fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria;

Que, de la revisión de los actuados se desprende, que el impugnante cuenta con una sentencia condenatoria por la comisión del delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, emitida a través de la Resolución N° 04-2019 de fecha 7 de octubre de 2019 (Sentencia de Conformidad recaída en el Expediente N° 04217-2016-27-1001-JR-PE-01), declarada consentida por Resolución N° 07 de fecha 6 de noviembre de 2019; es decir, de forma posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295 (31 de diciembre del 2016); la misma que el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco notificó a SERVIR para el registro correspondiente, el 30 de diciembre de 2019, habiéndose efectuado el registro dentro de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, por lo que no se advierte una aplicación retroactiva del citado dispositivo normativo; en esa línea, se observa que la decisión de la GDSRH ha sido emitida de acuerdo a la normativa vigente, y no adolece de vicio de nulidad alguno; deviniendo en infundados los argumentos esgrimidos por el impugnante en este extremo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, el impugnante refiere *"(...) que la disposición viola su libertad al trabajo e igualdad de condiciones. Es un derecho constitucional el derecho al trabajo tanto en su ingreso como en su salida, ese derecho es universal, entonces, la norma que se aplica infringe mi derecho a la libertad de trabajo porque me cierra el camino de contratar con el estado cuando no existe una sentencia condenatoria sino como el mismo nombre dice SENTENCIA DE CONFORMIDAD (...)"*;

Que, de manera adicional el impugnante refiere, *"(...) que la disposición infringe el derecho a la prevalencia de normas y aplicación de normas convencionales. Del mismo modo el hecho de sancionar administrativamente con una inhabilitación de por vida a que no pueda trabajar para el Estado implica un grave quebrantamiento de mis derechos fundamentales a una resocialización, al trabajo, a igual de condiciones con los demás trabajadores ya que conforme a la ley de ingreso al sector público esta tiene su principal objetivo de que tal ingreso sea siempre mediante una meritocracia y a eso debemos ajustarnos todos y no buscar una inhabilitación PERMANENTE que me frustre para toda la vida lo que no es razonable y debería aplicar vuestro ente control difuso a efectos de establecer que la misma no aguanta un control constitucional. Así, el Decreto Legislativo N° 1295, resultaría inconstitucional e inconvencional, porque establecería una condición de inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado que sería desproporcional e irrazonable en un estado de derecho como es el nuestro. Porque al ser una entidad estatal esta en la obligación de APLICAR EL DERECHO CONVENCIONAL tal y como señala la Constitución Política del Perú, lo que no se debe entender que haga control difuso sino por el contrario aplicar una norma internacional al cual el Perú se ha circunscrito y está obligado a cumplir (...)"*;

Que, sobre el Principio de Resocialización el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que dicho principio (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida *"(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"*; de igual forma, precisa que con esta medida se *"(...) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"*; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, no supone una vulneración al principio de resocialización (reeducación, rehabilitación y reincorporación del impugnante a la sociedad) o al derecho de trabajo, como refiere el impugnante;

Que, asimismo, respecto al argumento del impugnante, referido a una supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1295 corresponde traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00033-2007-AI, en cuyo fundamento cuarto señala "4. Que, según el Principio de Presunción de Constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. (...)"; en ese sentido, teniendo en cuenta que, desde su publicación (efectuada el 30 de diciembre de 2016), la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1295 no ha sido cuestionada, por lo que corresponde que SERVIR, dar cumplimiento a las disposiciones de dicha norma en virtud al Principio de Legalidad, previsto en el literal 1.1 del numeral 1. del Artículo IV. del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; más aún si a la fecha han transcurrido más de seis (6) años desde su publicación, plazo de prescripción previsto en el artículo 99 de la Ley N° 31307, Ley del Código Procesal Constitucional, para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad; deviniendo por tanto en infundados los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por otro lado, el impugnante refiere "(...) que la disposición no aplica el principio de Legalidad y Tipicidad. En este caso se establece que si se sigue lo que señala el inconstitucional D.Leg. 1295 este fije criterios frente a sentencias condenatorias consentidas y ejecutoriadas lo que no es el caso dado que el acto jurídico procesal que ha habido en mi caso es una SENTENCIA DE CONFORMIDAD que no es lo mismo a una sentencia condenatoria que quede consentida y ejecutoriada dado que en este última se ha actuado pruebas que indiquen el grado de culpabilidad o inocencia, en mi caso lo que ha habido por mal asesoramiento un acuerdo con el Ministerio Público en el que tuve que aceptar cargos cuando no existían pruebas incriminatorias y solo por mi salud ya que padezco una enfermedad en la que se me prohíbe tener preocupaciones. sin embargo, interpretando la norma esta no sería aplicable al caso concreto (...)";

Que, al respecto se precisa que, en virtud al referido Principio de Legalidad, así como a lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el marco del cual, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; tal como se ha indicado en el considerando quinto de la presente Resolución, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Rafael Edmundo Delgado González, la GDSRH procedió a incluir dicha sentencia en el RNSSC, habiendo actuado esta última de conformidad a la normativa vigente; razón por la cual los argumentos esgrimidos por el impugnante, en este extremo, no logran desvirtuar la denegatoria impugnada;

Que, conforme a lo señalado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante no desvirtúan el sustento y la decisión de la GDSRH, consignada en el Oficio N° 005909-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar su recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Rafael Edmundo Delgado González, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Rafael Edmundo Delgado González.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9K6VFWA